



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003  
LEY 8290 DEL 03-04-1998

GDUAAAT	FOLION° 344
---------	----------------

## Resolución Gerencial

N° : 0235 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 OCT. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2325339, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por administrada **Sra. MAURA ILACOPA SACARI (REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELIMAR TOURS EXPRESS E.I.R.L.)**, Informe N° 1118-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 93-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 740-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 462-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del 2020; se aprobó la ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y otras chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en la ciudad de Moquegua y Centro Poblados; asimismo aprueban el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas;

Que, en fecha 02 de julio del 2022, se impuso a la empresa **ELIMAR TOURS EXPRESS E.I.R.L.**, el Acta De Intervención B001-N°001366, con la infracción tipificada con código 243-2, del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)", de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN; "243-2 se detecta vehículo M1 estacionado sobre la vereda obstaculizando el libre tránsito peatonal";

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 740-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, evaluado el expediente se verifica que el administrado no ha formulado sus descargos, ni ha ofrecido sus descargos, ni ha ofrecido medios probatorios con los cuales pueda desvirtuar la imputación efectuada en el acta de Acta De Intervención B001-N°001366, así como tampoco ha hecho uso de derecho a informar oralmente a través del uso de palabra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003  
LEY 8830 DEL 03-04-1996

GDUAAAT	FOLION°  343
---------	--------------------

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de marzo del 2023, resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** Sancionar de Oficio a la empresa **ELIMAR TOURS EXPRESS E.I.R.L.**, con una multa equivalente al 1.290% de (1) Unidad Impositiva Tributaria, en mérito al Acta de Intervención B001 N° 00136 (...);

Que, mediante Expediente N° 2325339, de fecha 05 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la recurrente, **Sra. MAURA ILACOPA SACARI (REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELIMAR TOURS EXPRESS E.I.R.L.)**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

**Que el día 24 de junio del presente año dejaron bajo la puerta del domicilio fiscal de la empresa Elimar Tours Express E.I.R.L. la constancia de la notificación de ley 27444 con la Resolución de Sub Gerencia N° 1397 en donde detalla la infracción 243-2, la cual no consta de alguna placa o señala algún vehículo en particular, en donde se dirige a las instalaciones de la MPMN, el día 27 de junio para informarme de la infracción emitida, donde el área de fiscalización no puede presentar pruebas fehacientes o descripción alguna para colocar esta infracción como también cabe mencionar que en la resolución no hay pruebas adjuntadas. Por tal motivo pide la anulación de esta resolución e infracción.** Respecto a lo señalado por la administrada en los argumentos expuestos se debe señalar que, el área de fiscalización cuenta con archivo de fotos de cada una de las intervenciones que se realizan a fin de que puedan ser requeridas en caso de ser necesario, de la revisión del expediente se observa que la administrada no presenta ningún medio probatorio que permita enervar la infracción. Asimismo, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Intervención, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las Actas de Intervención, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transporte, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención por parte de los Fiscalizadores de Transportes hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada del Acta de Intervención impuesta al administrado; a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

**Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;**

Que, mediante Informe Legal N°462-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la **Sra. MAURA ILACOPA SACARI** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2325339, fechado el 06 de julio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transporte –D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sra. MAURA ILACOPA SACARI (REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELIMAR TOURS EXPRESS E.I.R.L.)**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 961-2023- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de marzo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003  
LEY 8238 DEL 03-04-1998

GDUAAAT	FOLIO N° 342
---------	-----------------

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR,** copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** se notifique al administrado Sra. **MAURA ILACOPA SACARI,** en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
**ING. EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL